

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre dos de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor WILSON ANDRES ALONSO RIOS en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, ETB, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor WILSON ANDRES ALONSO RIOS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y ETB, solicitando se tutele el derecho fundamental al buen nombre y habeas data.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que tiene los comparendos que se relacionan cargados a su número de documento:

N°1558913 del 12/10/2011 resolución de prescripción 14158 N°8798 del 29/02/2021 resolución de prescripción 14158, N°9213404 del 12/07/2010 resolución de prescripción 14159 N°9376 del 30/11/2010 resolución de prescripción 14159, N°2510854 del 27/03/2010 resolución de prescripción 14160 N°5878 del 17/09/2010 resolución de prescripción 14160, N°9166991 del 26/11/2009 resolución de prescripción 14161 N°12916 del 26/02/2010 resolución de prescripción 14161, N°9178517 del 10/09/2009 resolución de prescripción 14162 N°9421 del 02/02/2010 resolución de prescripción 14162, N°211259 del 28/07/2010 resolución de prescripción 14163 N°10846 del 31/12/2010 resolución de prescripción 14163, N°9185313 del 15/12/2009 resolución de prescripción 14164 N°15789 del 31/03/2010 resolución de prescripción 14164, N°58865 del 15/03/2006 resolución de prescripción 14165 N°637 del 15/10/2008 resolución de prescripción 14165.

Indica el accionante que fueron prescritos pero que siguen apareciendo en el sistema SIMIT, solicita sean descargados y/o actualizado el sistema, ya que le están violando el derecho al habeas data y el derecho al buen nombre.

Solicita se ordene a ETB, se haga la actualización de la plataforma del SIMIT para que no sigan apareciendo los comparendos ya que fueron prescritos, que se ordene a la Secretaria de Transporte de Cundinamarca que oficie a las entidades correspondientes para la actualización de los mismos, que se le restablezcan sus derechos.

Trae a colación la sentencia ST-219 del 4 de mayo de 1994, el artículo 13, 25, 29, 209 de la Carta Política, Habeas Data Ley 1266 del 2008.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ en calidad de Profesional Universitario - de la Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor WILSON ANDRES ALONSO RIOS, dando repuesta al hecho único planteado por el señor accionante.

*El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°9185313 de fecha 15 de diciembre de 2009.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo. Que, mediante auto del 21 de diciembre de 2009, se le vinculó al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito. Que de manera conjunta se le impuso multa de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución 12583 del 31 de diciembre de 2009 la que quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

*El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°211259 de fecha 28 de julio de 2010.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo. Que, mediante auto 6871 del 5 de agosto de 2010, se le vinculó al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito. Que de manera conjunta se le impuso multa de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución 6389 del 10 de septiembre de 2010 la que quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

*El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°9178517 de fecha 10 de septiembre de 2009.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo. Que, mediante auto del 16 de septiembre de 2009, se le vinculó al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito. Que de manera conjunta se le impuso multa de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución 7163 del 25 de septiembre de 2009 la que quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

*El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°9166991 de fecha 26 de noviembre de 2009.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo. Que, mediante auto del 2 de diciembre de 2009, se le vinculó al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito. Que de manera conjunta se le impuso multa de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución 11351 del 14 de diciembre de 2009 la que quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

*El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°2510854 de fecha 27 de marzo de 2010.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo. Que, mediante auto del 7 de abril de 2010, se le vinculó al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito. Que de manera conjunta se le impuso multa de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución 850 del 12 de mayo de 2010 la que quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

*El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°9213404 de fecha 12 de julio de 2010.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo. Que, mediante auto 6116 del 21 de julio de 2010, se le vinculó al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito. Que de manera conjunta se le impuso multa de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución 5563 del 26 de agosto de 2010 la que quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

*El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°1558913 de fecha 12 de octubre de 2011.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo. Que, mediante auto 19248 del 21 de octubre de 2011, se le vinculó al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado

por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito. Que de manera conjunta se le impuso multa de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución 18508 del 29 de noviembre de 2011 la que quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

Indica el accionado que una vez en firme la sanción se remite el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC para que adelante lo pertinente al cobro coactivo de la multa impuesta al infractor.

Que teniendo en cuenta lo anterior carecería entonces la manifestación del accionante frente a una vulneración del derecho fundamental del debido proceso en cuanto a que esa entidad y Sede Operativa cumplieron con lo exigido dentro del proceso contravencional en referencia, quedando explicado el procedimiento que se adelantó con respecto del señor accionante en el que se respetó su debido proceso. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a la Sede Operativa de Sibaté.

Así mismo solicita la desvinculación de la Sede Operativa y negar el amparo teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiterando la desvinculación de la presente acción constitucional.

Que la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Solicita negar el amparo solicitado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CESAR HERNAN SANTOS ROJAS, actuando como apoderado especial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON ANDRES ALONSO RIOS**, argumentando que los comparendos pertenecen a otras Secretarías de Transporte, en este caso, de Sibaté y Ricaurte. Que la ETB S.A. E.S.P., no es autoridad de tránsito, ni tiene competencia para decidir de fondo la solicitud del actor, que en ningún momento ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre o algún otro derecho considerado fundamental.

Reitera que la ETB no tiene relación alguna con los hechos puestos de presente en la acción de tutela, que no existe orden Administrativa emanada de la autoridad de tránsito, por medio de la cual se disponga a realizar modificaciones de cualquier índole en alguna base de datos gestionada por ETB, frente a la situación del accionante, que ETB no administra, gestiona o está relacionada con alguna aplicación o base de datos de la Secretaría de Transporte de Sibaté y Ricaurte.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y ETB S.A. E.S.P., suscribieron Contrato Interadministrativo No. 2012-1188, que la función de ETB S.A. E.S.P. en el contrato relacionado anteriormente consiste en proveer la herramienta SICOM a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y prestarle el soporte técnico correspondiente para su adecuada operación, que a través de dicha herramienta la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá administra todo el flujo de trabajo de los comparendos impuestos a particulares y al transporte público.

Que los comparendos a que se refiere la acción de tutela se encuentran registrados en otra Secretaría de Tránsito, en este caso, Ricaurte y Sibaté, que, quien debe proceder a realizar las actualizaciones correspondientes en la base de datos BIMIT, es esa última, ya que su representada no tiene la facultad de realizar ese tipo de modificaciones.

Que el accionante en la narración de los hechos ocurridos, hace referencia a que se han vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, que los comparendos a los que se refiere el texto de la tutela fueron impuestos por las Secretarías de Tránsito de Sibaté y Ricaurte Cundinamarca, con las cuales ETB no tiene relación alguna.

Que la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción para ser demandado, pues es quien debe responder por el detrimento o la vulneración del derecho fundamental en cuestión, una vez se acredite lo mismo en el proceso. Trae a colación la sentencia T-1001/06 M.P.

Que ETB S.A. E.S.P., no puede hacer uso de las competencias que por Ley tienen las autoridades de tránsito, por lo que no hay legitimación en la causa por pasiva para decidir la solicitud del actor en el marco de un proceso que involucra infracción a las normas de tránsito.
Refiere el artículo 86 de la Carta Política, sentencia T-1001/06.

Indica que ETB S.A. E.S.P., no es responsable de la vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre reclamados por el accionante, que no existe nexo de causalidad entre las pretensiones y la omisión, acción, amenaza o detrimento de dichos derechos; por lo que la presente acción de tutela se torna abiertamente improcedente en lo que se refiere a su representada ETB S.A. E.S.P., configurándose así el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita se declare que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, alegados por el accionante, se desvincule de la presente acción de tutela a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que no es la llamada a responder por la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, alegados por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en su condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor WILSON ANDRES ALONSO RIOS solicitando declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante.

Que pretende la parte accionante el amparo a través de la acción constitucional de tutela por considerar que se está transgrediendo el derecho fundamental del Derecho al Habeas Data.

Que teniendo en cuenta que el domicilio de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es la ciudad de Bogotá, nos encontraríamos frente a una falta de competencia territorial, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1382 de 2000 y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Que revisado el SIMIT, encontraron que todos los comparendos que solicita el accionante fueron impuestos en SIBATE CUNDINAMARCA, lo cual relaciona y adjunta en el escrito tutelar allegando oficio remitido por la Secretaría De Cundinamarca en donde se le indica que no es posible la figura de la prescripción.

Que queda acreditado que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos de la parte accionante; por ello en el presente asunto no hay nexo causal entre las presuntas violaciones y la Secretaría Distrital de Movilidad, encontrándonos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

Solicita denegar el amparo en relación con la Secretaría Distrital de Movilidad, porque se cumplen los presupuestos para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad. Que se desestimen las pretensiones del actor contra la Secretaría Distrital De Movilidad toda vez que se configura carencia de objeto de protección constitucional, así mismo se conmine al accionante a que realice la actualización ante el RUNT, teniendo en cuenta la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor WILSON ANDRES ALONSO RIOS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al habeas data y buen nombre, consagrados en la Constitución Política.

El art. 1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El artículo 16 preceptúa: "... Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que los comparendos relacionados en su escrito de tutela sean descargados y/o actualizado el sistema, ordenando a la ETB realice la actualización de la plataforma del SIMIT para que no sigan apareciendo los comparendos que fueron prescritos y que se ordene a la Secretaria de Transporte de Cundinamarca se oficie a las entidades correspondientes para la actualización de los mismos.

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado por las partes y anexo al expediente, se puede concluir que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA mediante oficio CE 2021612323 del 26 de agosto de 2021 procedió a resolver la solicitud de prescripción de los comparendos mencionados por el accionante ALONSO RIOS en su escrito de tutela así:

Comparendo N°1558913 del 12/10/2011 emitió Resolución N°14158 del 26/08/2021 negando la prescripción.

Comparendo N°9213404 del 12/07/2010 emitió Resolución N°14159 del 26/08/2021 negando la prescripción.

Comparendo N°2510854 del 27/03/2010 emitió Resolución N°14160 del 26/08/2021 negando la prescripción.

Comparendo N°9166991 del 26/11/2009 emitió Resolución N°14161 del 26/08/2021 negando la prescripción.

Comparendo N°9178517 del 10/09/2009 emitió Resolución N°14162 del 26/08/2021 negando la prescripción.

Comparendo N°9211259 del 28/07/2010 emitió Resolución N°14163 del 26/08/2021 negando la prescripción.

Comparendo N°9185313 del 15/12/2009 emitió Resolución N°14164 del 26/08/2021 negando la prescripción.

Comparendo N°88865 del 15/03/2006 emitió Resolución N°14165 del 26/08/2021 negando la prescripción.

En este orden de ideas y como quiera que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA es la entidad competente para resolver sobre la solicitud de prescripción de los comparendos citados por el accionante, tenemos que la entidad antes citada resolvió la solicitud de prescripción de cada uno de los comparendos impuestos al accionante y relacionados en el escrito de tutela, se desprende entonces que la accionada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental al buen nombre que le asiste al accionante, pues a la fecha no se observa que se haya divulgado ninguna clase de información referente al accionante, ni mucho menos, se haya utilizado expresiones inadecuadas para referirse al mismo, se evidencia que en las Resoluciones emitidas en donde se resolvió sobre la prescripción no ha incurrido el organismo de tránsito en acciones u omisiones que vulneren el buen nombre a que tiene derecho el accionante.

No le asiste razón al señor WILSON ANDRES ALONSO RIOS cuando afirma que los comparendos han sido prescritos y que deben ser descargados y/o actualizado el sistema pues le están violando el derecho al habeas data y el derecho al buen nombre, por cuanto es evidente que las resoluciones emitidas por la OFICINA DE PROCESOS

ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA desvirtúan lo dicho por el accionante pues en las Resoluciones emitidas por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS se observa que en cada una de ellas fue negada la solicitud de prescripción.

Así mismo se tiene que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio cumplimiento al trámite contravencional dispuesto en la norma para cada uno de los comparendos a su cargo.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., no se han de tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante toda vez los comparendos impuestos no corresponden a esas entidades.

Por lo brevemente expuesto no se ha de tutelar el derecho al buen nombre y habeas data incoados por el señor WILSON ANDRES ALONSO RIOS en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

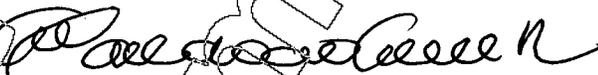
Primero. NO TUTELAR el derecho al buen nombre y habeas data consagrados en la Constitución Nacional, incoado por el señor WILSON ANDRES ALONSO RIOS identificado con la C.C.N°80.192.812, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compra
www.hamrick.com